

Valdivia, cinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 10.851 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por sentencia de veinte de enero de dos mil dieciséis, rolante a fs. 1525 y siguientes complementada por sentencia de diez de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fs. 1804 y siguientes se resolvió:

En cuanto a la acción penal:

1.- Condenar a Ronald Peake de Ferari como autor de homicidio simple de Pedro Antonio Bahamondes Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa, José Mañao Ampuero, perpetrado en la ciudad de Puerto Montt el 31 de enero de 1974 a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa y se le absuelve de la acusación particular de fs. 1035 deducida por el apoderado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa de Derechos Humanos, en cuanto se planteó la configuración del delito de homicidio calificado de las víctimas ya individualizadas. Además se le concede el beneficio de la libertad vigilada y se establece un plazo de tratamiento y observación de 6 años.

2.- Que se rechazan las excepciones opuestas a fs. 1187 y fs. 1200 de autos, deducidas por la defensa de los acusados José Jacinto Pérez Pérez y Ronald Peake de Ferari.

3.- Que se absuelve a los acusados José Jacinto Pérez Pérez, Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa, de las acusaciones fiscal, adhesión a ésta y la particular en cuanto se les tuvo como autores del delito de homicidio calificado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero.

En cuanto a la acción civil:

1.- Se acoge la acción civil respecto de las víctimas por repercusión, viudas e hijos de las víctimas y se rechaza ésta en relación a los hermanos de aquellas.

Que se reproduce la sentencia en alzada en todas sus partes con excepción de los motivos que se dirán, los que se eliminan: 8°, 9°, 10° desde "Que, descartada..." hasta "...secuestro y tortura"; 18° "y León"; 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 30°, 31° Desde "En cambio..." hasta "se le atribuye"; 38° y 39°

Y teniendo en su lugar y además presente:

En cuanto a la acción penal:



1° Que los recursos de apelación a considerar son: el deducido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el deducido por el acusado Ronald Peake de Ferrari, habida cuenta que la impugnación formulada por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos fue declarado inadmisibile por extemporáneo según consta a fs. 1655 de autos. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, que las apelaciones admitidas se refieren a todos los elementos penales resueltos en el fallo en alzada.

2° Que la apelante Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha impugnado el fallo en cuanto éste no tipifica el hecho ilícito sentado como homicidio calificado por darse en el especie las circunstancias previstas en el numeral 1° y 4° del art. 391 del Código Penal, a saber la alevosía y el ensañamiento.

3° Que para decidir sobre la calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias de relevancia jurídica, este Tribunal considera que los elementos probatorios reseñados en el motivo 6° del fallo en alzada permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

El día 31 de enero de 1974, en la ciudad de Puerto Montt, en la noche, durante el toque de queda, un grupo de soldados pertenecientes a la FACH, fuertemente armados con fusiles SIC, allanaron tres domicilios y sacaron desde sus camas a cuatro jóvenes que ya tenían identificados, a los cuales golpearon con las culatas y llevaron ensangrentados a un lugar rural donde se les paró en frente de un montículo y se les fusiló. Luego entregaron los cadáveres a la morgue. Ante la insistencia de las familias varios días después se entregaron los restos en urnas cerradas y se les negó la posibilidad de realizar un velatorio y misa como deseaban. Más aún, con fecha 1° de febrero de ese año, la jerarquía de la Fach emitió una declaración pública, que apareció en los diarios de la ciudad que culpaba a las víctimas de haber atacado a una patrulla militar. Lo que, como se ha dicho, nunca ocurrió.

4° Que los hechos establecidos precedentemente configuran el delito de homicidio calificado previsto en el art. 391 N°1 del Código Penal, los hechores actuaron con alevosía, habida cuenta que en la forma de comisión del delito se dan una serie de elementos que constituyen tal agravante, a saber, el despliegue de los soldados, su superioridad numérica y armamentos, solo pueden dar como resultado un obrar sobre seguro que no permitió ningún tipo de defensa de las víctimas y además -ocurrido el hecho- el alto mando aseguró la impunidad con una versión tergiversada de los hechos. Así afirma el profesor Etcheberry, en el tomo III, página 41 de "Curso de Derecho Penal", señala que "el concepto central en materia de alevosía está orientado hacia la seguridad para el hechor, tanto por



lo que toca al buen éxito de su empresa como a la incolumidad de su persona y su posterior impunidad".

5° Que en cuanto a la circunstancia prevista en el N° 4 del artículo 391 del estatuto penal, invocada por uno de los apelantes, cabe señalar que para este Tribunal dicha calificante -aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de las víctimas- no concurre ya que los hechos que terminaron con el fusilamiento de las víctimas ocurrieron en una secuencia rápida y sin interrupción alguna, lo que conduce a suponer que las víctimas no sufrieron más que los daños propios del delito establecido.

6° Que respecto de las agravantes de responsabilidad penal, las previstas en los números 8 y 12 del artículo 12 del Código Penal, que invoca la querellante y apelante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estas son: prevalecerse el hechor del carácter público del agente y ejecutar el hecho de noche y en despoblado, cabe señalar que en cuanto a la primera circunstancia, según opinan los autores ius penalistas: "dicha prevalencia supone que el sujeto ponga la función pública al servicio de sus fines particulares". (Cury, Enrique, derecho Penal, Tomo II, pág. 132) A saber que pretenda un beneficio privado e individual, lo que no ocurre en la especie.

Respecto de la agravante contenida en el N° 12, de acuerdo a la doctrina penal esta es una forma de comisión del ilícito que configura una forma específica de alevosía (Cury, Enrique, Derecho Penal, Tomo II. pág. 173) agravante ya considerada al calificar el hecho. Cuestión que impide al Tribunal volver a agravar la responsabilidad de los encausados so pena de infringir el principio de *non bis in ídem*.

7° Que se ha apelado por la parte ya indicada el haberse aplicado al caso el artículo 103 del estatuto penal. Decisión que se mantiene por éste tribunal y para ello se tiene presente que la norma en comento según su redacción lo que establece es una atenuante de responsabilidad, cuestión ajena a la prescripción.

8° Que respecto de la objeción del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre la absolución de los acusados Pérez Pérez, Gallegos Vera, Stuardo Gajardo, Quilodrán Espinace y León Correa, decisión que el sentenciador a quo ha fundado en la existencia de la eximente de responsabilidad de actuar bajo la fuerza moral irresistible la que se habría configurado al existir un temor de sufrir serios daños al desobedecer la orden de un superior jerárquico, este tribunal considera que no existe tal eximente y para ello tiene presente las siguientes razones:

Rola a fs. 652 de autos el bando N° 30 de 29 de septiembre de 1973, el cual ha sido invocado por los acusados para sostener que habrían órdenes de



actuar en la forma que lo hicieron. En dicho bando se advierte la población que ante los "posibles intentos de subvertir el orden público, se aplicará la pena máxima o la que resuelvan los tribunales militares en tiempo de guerra", es decir en caso de infringir la orden contenida en éste deben ser los tribunales militares los que decidirán la pena a aplicar. Así lo expuesto por los encartados parece a lo menos una desinteligencia o una forma de extender la responsabilidad a los superiores jerárquicos de la FACH.

Que si está acreditado que el Teniente Peake dio órdenes ilícitas, detener a jóvenes indefensos, sin motivo real alguno y luego fusilarlos. Órdenes que se cumplieron sin ninguna objeción por el resto de la patrulla, incluso más, se advierte por la forma que ocurrieron los hechos, que éstos actuaron con voluntad propia, dado que ante la indefensión de los jóvenes estos igualmente fueron golpeados y maltratados innecesariamente por la patrulla.

9°.- Que lo ya razonado permite desechar la apelación de Peake de Ferari y acoger parcialmente la apelación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sólo en cuanto se condena en calidad de autores de homicidio calificado reiterado a los integrantes de la patrulla:

Ronald Peake de Ferari

Juan Gallegos Vega

Héctor Stuardo Gajardo, y

José Quilodrán Espinace.

10° Que se mantendrá la decisión absolutoria respecto de los acusados José Jacinto Pérez Pérez y Samuel León Correa, por haberse establecido que ambos encartados no participaron en la detención y posterior fusilamiento de las víctimas. El primero de éstos tenía la calidad de conductor y el otro de radio operador, lo que significó que siempre estuvieron en el vehículo, sin enterarse de los hechos, ni menos de las órdenes que se dieron. Es decir no estaban en posición de objetar lo ordenado por Peake, por qué no podían oírlo ni sabían a ciencia cierta que ocurría.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad.

11° Que este Tribunal mantiene la atenuante de irreprochable conducta anterior para el encartado Peake de Ferari y resuelve que le beneficia además la modificatoria de responsabilidad penal de reparación celosa del mal causado, la que se ha configurado con los diversos depósitos de dinero que ha hecho el acusado y que suman \$ 4.000.000.-

Reparación que se considera oportuna ya que se hizo durante la secuela del juicio, única instancia que permitía realizar las consignaciones ya señaladas. Por el contrario no se admitirá la atenuante consignada en el numeral 9 del art .11



del estatuto penal, habida cuenta que de la declaración del acusado aparecen una serie de elementos no acreditados, cuya finalidad es culpar a otros, a saber niega haber dado la orden de disparar, a pesar de haber sido el oficial a cargo de la patrulla y, además, hace saber que la situación se debió a su inexperiencia debido a su edad, 25 años, argumentos todos que sólo buscan morigerar su responsabilidad en los hechos. A mayor abundamiento existen numerosos antecedentes que obran en su contra, como lo son las declaraciones de los testigos y co-partícipes.

12° Que para los otros condenados, Gallegos Vega, Stuardo Gajardo, Quilodrán Espinace, este Tribunal resuelve mantener la modificatoria de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos previstas en el numeral 6 y 9 del art. 11 del Código Penal, ya que su declaración indagatoria ha sido relevante para el esclarecimiento de los hechos. En efecto han confesado su participación y han expresado una serie de detalles valiosos para la reconstrucción histórica de lo ocurrido.

En cuanto a la pena que se impondrá

13° Que el homicidio calificado se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (artículo 391 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos).

Para los efectos de fijar la cuantía de la pena ha de considerarse que resulta más beneficios para los acusados imponer el castigo según lo señala el art. 509 del Código de Procedimiento Penal, de suerte que como les benefician dos atenuantes de responsabilidad, este tribunal está facultado para considerar el hecho revestido de dos minorantes muy calificadas y por ende hará uso de la facultad legal y rebajará la pena en tres grados de acuerdo a lo que dispone el art. 68 del estatuto penal, ello a partir del mínimo fijado en la ley, queda así en presidio menor en su grado medio. Enseguida se aumentará en otro en virtud de la reiteración y así se obtiene la pena de presidio menor en su grado máximo.

14° Que atento a la participación que cada uno de los hechores tuvo en el ilícito, se aplicara la parte alta del grado a quién dio la orden de detener y fusilar, en cambio a los otros miembros de la patrulla se impondrá la pena en su parte más baja.

En cuanto a la acción civil:

15° Que se han deducido sendos recurso de apelación en contra de la parte civil de la sentencia en alzada, el primero por la representante de las víctimas por repercusión, a saber las cónyuges, hijos y hermanos de las víctimas, que ha solicitado aumentar las indemnizaciones concedidas y admitir la demanda



indemnizatoria respecto de los hermanos de éstas; y el segundo, el representante del Fisco de Chile que impugna la concesión de indemnizaciones, por entender que los actores ya han sido reparados y, en subsidio, porque las acciones se encuentran prescritas.

16° Que éste Tribunal acogerá la petición de la querellante y demandante civil que representa a los hermanos de las víctimas, a sus hijos y viudas por los motivos que se expresarán y por la cuantía que se dirá a continuación.

17° Que el sr. Juez a quo ha negado lugar a la demandada de los hermanos de las víctimas por considerar que no se ha acreditado el daño moral que han invocado.

18° Que los actores Alfonso, Juana Rosa, María Felicita y Miriam, todos Maldonado Ulloa han acreditado que son hermanos de doble conjunción de la víctima Héctor Hugo Maldonado Ampuero. Lo propio ha hecho Osacar Segundo Bahamonde Rogel respecto de Pedro Antonio Bahamonde Rogel y Jorge Renato Mañao Ampuero en relación a la víctima José Hernán Mañao Ampuero. Luego puede claramente inferirse, como ocurre normalmente en la vida, que ha existido un afecto fraternal de los demandantes hacía el hermano fallecido. Aún más, se han rendido diversas probanzas que avalan la inferencia ya anotada y que consiste en diversos testimonios e informes médicos que dan cuenta de la huella que dejó en la vida de los actores indicados la pérdida de un ser querido y las secuelas que provocaron en éstos el tratamiento falso e indigno que se dio a través de los medios de comunicación por las autoridades de la época de su pérdida.

19° Que atento a lo ya razonado se revocará la sentencia en alzada en la parte que niega lugar a las indemnizaciones pretendidas a los actores hermanos de las víctimas ya señalados.

20° Que la cuantía de la indemnización se fijará prudencialmente en la suma de \$5.000.000, para cada actor víctima por repercusión, hermanos de los fallecidos.

21° Que en cuanto a la petición de aumento de la cuantía de la indemnización concedida a las cónyuges de los fallecidos e hijos de éstos, este tribunal considera que si bien el dolor sufrido por los actores no es posible sanar con una suma de dinero, si la cuantía de la indemnización puede servir para recuperar en parte el equilibrio perdido. Y ésta debe ser tal que permita sobrellevar de mejor forma el sufrimiento moral que significó la pérdida del marido a las viudas que debieron enfrentar solas la crianza de niños pequeños y que vieron como su vida y proyecto familiar fueron alterados violentamente. En cuanto a los hijos, niños de corta edad a la fecha de los hechos éstos perdieron al padre, quedaron



en situación de orfandad, lo que implica un dolor moral que debe ser indemnizado adecuadamente.

22° Que atento a lo ya razonado éste Tribunal aumentará la indemnización otorgada a las viudas en la suma de \$ 50.000.000 y a los hijos en \$ 40.000.000.

23° Que además de lo ya reseñado se desprende que la apelación del Fisco ha sido rechazada en todas sus partes.

Y vistos las normas legales citadas y lo dispuesto en los arts. 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal.

I.- Se **revoca** la sentencia y su complemento ya señalado en cuanto absolvió a los acusados Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y en su lugar se declara que se les condena como autores de homicidio calificado reiterado a sendas penas de 3 años y un día presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Por reunir los requisitos legales se les concede el beneficio de la libertad vigilada y se establece un plazo de tratamiento y observación por el mismo plazo de la condena. Si los sentenciados tuvieren que cumplir la pena impuesta a cada uno de ellos privados de libertad se les deberá considerar el abono de 5 días para Stuardo Gajardo y de cuatro días para los restantes, según consta a fs. 879, 885, 890 y 916 de autos.

II.- Que se **confirma** la sentencia en alzada y su complemento de fs. 1804, en cuanto se condena a Ronald Peake de Ferrari, con declaración que lo es en calidad de autor de homicidio calificado reiterado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

En cuanto a la parte civil del fallo.

III.- Se **revoca** la sentencia en alzada y su complemento de fs. 1804 y, en su lugar, se dispone que se acoge la demanda civil de autos y se condena al Fisco de Chile al pago de las siguientes indemnizaciones en favor de los actores víctimas por repercusión, hermanos de los fallecidos:

Para Alfonso, Juana Rosa, María Felicita y Miriam, todos Maldonado Ulloa; Jorge Renato Mañao Ampuero y Oscar Segundo Bahamonde Rogel, a la suma de \$ 5.000.000 para cada uno.



IV.- Se aumenta la indemnización fijada para las víctimas por repercusión doña Flor del Carmen España y doña Rosa Malva Triviño Barrientos a la suma de \$50.000.000, la suma anterior deberá ser reajustada de acuerdo al IPC entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período. Asimismo se aumenta la cuantía de la indemnización otorgada a los hijos de una de las víctimas, don Mauro Mañao España y doña Italia Mañao España a la suma de \$40.000.000 para cada uno.

V.- Se **confirma** en todo lo demás la referida sentencia.

Acordada, rechazada la prevención de la Ministra Sra. Undurraga Jensen, quién fue de opinión de no aplicar al caso la norma prevista en el art. 103 del Código Penal, por referirse al efecto del tiempo en las acciones y configurar una especie de prescripción.

Acordada la revocatoria parcial de la sentencia civil con el voto en contra del Ministro Interino Sr. Fernando León Ramírez, quién fue de opinión de rechazar la demanda de los actores hermanos de las víctimas por los motivos expresados en el propio fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactada por la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

Rol 299 – 2017 CRI.



Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Sra. **MARCIA UNDURRAGA JENSEN**, Ministro Interino Sr. **FERNANDO LEÓN RAMÍREZ** y Abogado Integrante Sr. **CLAUDIO NOVOA ARAYA**. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, cinco de abril de dos mil dieciocho, siendo las 12:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría la resolución precedente a la señora Fiscal Judicial de Turno y no firmó.

En Valdivia, cinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Fernando Leon R., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, cinco de abril de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a cinco de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.